



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
YUCATÁN.**

**EXPEDIENTE No. INC/143/2019**

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete de octubre de dos mil diecinueve, presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la **Licitación Pública Nacional número CE-931045999-E22-2019**, convocada por la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN**, para la ejecución de los trabajos consistentes en **“DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS EN 48.28 KM DE RED DE DISTRIBUCIÓN EN DIÁMETROS DE 2 1/2”, 4”, 6”, 8”, 10”, 12” Y 16” Y EN 24 KM DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE 18”, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 2,420 MICROMEDIDORES EN LA ZONA PONIENTE Y CENTRO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 15 MACROMEDIDORES EN LA ZONA DE CAPTACIÓN Y REBOMBEO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, YUCATÁN”**, y;

nota 1

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante proveído del diez de octubre de dos mil diecinueve (fojas 042 y 043), se tuvo por presentada la inconformidad promovida por la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, a través de su administrador único el C. [REDACTED] y se solicitó a la convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado previstos en los artículos 89, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento.

nota 2

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (fojas 124 y 125), se tuvo por recibido el oficio número DIR/ST/2918/2019 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 049 a 060), y anexo consistente en un disco compacto, a través del cual el Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, rindió el informe





**EXP. INC/143/2019**

dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que en el oficio número DIR/ST/2918/2019 (fojas 049 a 060), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

"...

*Origen y naturaleza de los recursos económicos.*

*Los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. CE-931045999-E22-2019, son de origen federal, provenientes del presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 2018 y notificado al Organismo de Cuenca Península de Yucatán, mediante oficio B00.4.0400109 de fecha 27 de febrero de 2019, por el Gerente de Programas Federales de Agua Potable y Saneamiento, adscrita a la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la CONAGUA, correspondientes al Programa PROAGUA 2019.*

*Se acompañan los anexos donde se establece la estructura financiera convenida que será del 50.00% federal financiados parcialmente con recurso de **crédito externo del Banco Interamericano de Desarrollo**, se realizará conforme a las políticas para la **"Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el BID"** y la parte restante corresponderá a la aportación estatal. (sic) (énfasis añadido)*

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la copia del Anexo de Ejecución número I.-31-01/19 celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 069 a 080), del que se desprenden, entre otros aspectos, lo siguiente:

#### **"ANTECEDENTES**

*1.- Con fecha 07 de marzo de 2019, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua,*



y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, celebraron un Convenio Marco de Coordinación, con el objeto de conjuntar recursos y formalizar acciones en materia de: infraestructura hidroagrícola, de agua potable, alcantarillado y saneamiento y de cultura del agua en la entidad, en cuya cláusula tercera se estableció que las acciones de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se formalizarán a través de Anexos de Ejecución y Anexos Técnicos y/o el instrumento correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente.

...

**I. OBJETO.**

Formalizar las acciones relativas al Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (**PROAGUA**)

...

**IV. ACCIONES A REALIZAR.**

...

**Rural (APARURAL).**- Tiene como propósito apoyar la creación de infraestructura para abatir el rezago en la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en localidades rurales de las entidades federativas del país, mediante la construcción, mejoramiento y ampliación de infraestructura en localidades menores a 2,500 habitantes, con la participación comunitaria organizada.

...

**V. RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN.**

Para la realización de las acciones del **PROAGUA**, objeto de este anexo de ejecución, se prevé durante 2019, una inversión total de \$100'790,342.00 (CIEN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), conforme a la siguiente estructura:

....

Los recursos federales que se aporten estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se consideran públicos para efectos de transparencia y fiscalización y **son subsidios que otorga el Gobierno Federal, por tanto no pierden la naturaleza de recursos públicos federales...**" (sic).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad promovida por la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el **siete de octubre de**



**dos mil diecinueve** en contra del fallo de la **Licitación Pública Nacional número CE-931045999-E22-2019**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

**Artículo 83.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

**III.** *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo*

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo del procedimiento de licitación de que se trata, en el caso que nos ocupa la junta pública en la que se dio a conocer el fallo se celebró el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** (fojas 85 a 92).

En este orden de ideas, si el fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-931045999-E22-2019**, se dio a conocer en junta pública el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, el término para inconformarse transcurrió del **primero al ocho de octubre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días cinco y seis de octubre, por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de dicho documento (foja 001), es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera **oportuna**.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-931045999-E22-**



**2019**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dispone, lo siguiente:

**Artículo 83.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

**III.** *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

De la disposición antes transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **CE-931045999-E22-2019**, como se desprende del "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES" del tres de septiembre de dos mil diecinueve, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 129 a 146), en formato electrónico (disco compacto, archivo Acta de Apertura E22), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] nota 4 administrador único de la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con el instrumento público número 539 (quinientos treinta y nueve), de fecha once de mayo de dos mil quince, otorgado ante la fe del Lic. Manuel Emilio García Ferrón, Notario Público número ochenta y nueve, del Estado de Yucatán (fojas 022 a 029).

**QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En su escrito de inconformidad de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 001 a la 008), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 92; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.



Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL** hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad planteados por el inconforme:

- a) Con relación al incumplimiento hecho valer por la convocante a la propuesta de la ahora inconforme, que consiste en lo siguiente: **“3.1 En el numeral 1.11 información para la calificación, del llamado a la licitación, el procedimiento constructivo presenta incongruencia con respecto al programa de ejecución, lo cual se considera un incumplimiento técnico. Esta es una causa por la que puede ser desechada una propuesta.”**

La ahora inconforme manifiesta que este desechamiento no procede, ya que con base al procedimiento constructivo planteado se detalla el proceso, **los tiempos de ejecución**, personal así como el equipo a utilizar **para la ejecución de cada concepto considerado en las partidas en coordinación con la supervisión de la obra**, en el cual se contempla que se pueden realizar las diferentes actividades de manera simultánea debido a que para cumplir con el programa de ejecución hay que contar con

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



materiales, el personal y el equipo previamente para ejecutar todas las actividades existentes en cada una de las partidas, por lo que tienen que asegurar el suministro de todos los materiales mediante una aportación económica al proveedor desde el primer día de inicio de los trabajos.

- b) Por lo que se refiere al motivo de incumplimiento consistente en: "3.2.- En el numeral IAO 13.1 inciso (e) de la sección II, datos de la licitación del llamado a la licitación en el documento AE9.- el programa de ejecución de los trabajos presenta incongruencias al inicio de sus actividades lo cual se considera un incumplimiento técnicas. Esta es una causa por la que puede ser desechada una propuesta."**

La accionante argumenta que este desechamiento no procede con base al procedimiento constructivo planteado, en vista de que en el documento AE9, Programa de Ejecución de los Trabajos no existen incongruencias ya que cumplen con los tiempos de ejecución solicitados en la licitación y con el proceso constructivo, ya que hay que contar previamente con los materiales, el personal y el equipo necesarios para ejecutar todas las actividades existentes en cada una de las partidas, por lo que tienen que asegurar el suministro de todos los materiales mediante una aportación económica en tiempo y forma al proveedor desde el primer día de inicio de los trabajos.

- c) En lo inherente al motivo de desechamiento que consiste en lo siguiente: "3.2.2 021 detección y reparación de fugas: En su programa de ejecución considera un inicio y término del 18 de septiembre al 26 de diciembre de 2019 en todos y cada uno de los conceptos de esta partida, inicia los trabajos de detección de fugas en la red hidráulica de manera simultánea inicia los trabajos de reparación de fugas en todos los diámetros solicitados, así como la reparación de carpeta asfáltica, resultando con esto una incongruencia, ya que para realizar las reparaciones de fugas es necesario saber qué tipo de fuga se detectó para priorizar la reparación de fugas y tener mejor recuperación de caudales."**

La inconforme manifestó que no procede el referido desechamiento, ya que con base al procedimiento constructivo planteado en vista de que en el proceso se indica que: 'previo al inicio de los trabajos de detección de fugas, se realizará en común acuerdo con la supervisión, un recorrido en todas las calles o tramos involucrados en la presente obra, definiendo la ubicación y la trayectoria de la tubería de agua potable, de igual forma se realizará un programa o acuerdo de los tramos donde serán iniciados los trabajos de detección y reparación de fugas'.

Asimismo, manifiesta que el programa de obra es una forma de plantear no solo la mano de obra sino también la integración del equipo y la inversión a realizar en la adquisición de los materiales, durante la visita a la obra se indicó que no se podrían dejar calles abiertas por tiempos prolongados, en vista de que la mayoría de las calles son muy



transitadas y existe mucho flujo de peatones. En cuanto a la ejecución de la obra en su proceso constructivo se detalla el orden y los tiempos de ejecución de cada concepto, los cuales se mencionan que siempre estarán en coordinación con la supervisión de la obra y se encuentran dentro del periodo indicado por la dependencia.

**d) Por lo que se refiere al incumplimiento marcado con el número "3.2.2.-517 rehabilitaciones de toma domiciliaria: En el programa de ejecución, considera un inicio y término del 8 de octubre al 26 de diciembre de 2019 en todos y cada uno de los conceptos de esta partida, esto es incongruente en virtud que no se pueden realizar trabajos de instalación de abrazaderas de PVC en diferentes diámetros, colocación de tubería ramal y la reposición de carpeta de concreto asfáltico sin que se tengan muretes a base de block debidamente contruidos."**

Sobre el particular, la accionante manifiesta que este desechamiento no procede, con base al procedimiento constructivo planteado, en vista de que en el mismo se indica que: previo al inicio de los trabajos se realizará un censo de tomas domiciliarias en coordinación con la supervisión de parte de la dependencia definiendo las calles, ubicación de cada murete, así como los beneficiarios para la construcción de los muretes e instalación de las tomas domiciliarias, señalando las casas para la desinstalación de tomas domiciliarias, una vez elaborado el censo y definidos los puntos anteriores se procederá con la ejecución de los trabajos de construcción de muretes las cuales serán a base de block de 15 X 20 X 40 con las dimensiones señaladas en el catálogo de conceptos.

El programa de obra es una forma de plantear no solo la mano de obra sino también la inversión a realizar en la adquisición de los materiales. Por lo que en su proceso constructivo propuesto se detalla el orden y manera de ejecución de cada concepto, incluido en la presente partida la cual no presenta incongruencia como lo indica la dependencia, ya que los trabajos se pueden ejecutar de manera alterna o previa, según sea el concepto y todas se encuentran dentro del periodo de ejecución designado para la obra.

**e) En cuanto al incumplimiento referente al numeral "3.2.3.-031 macro medición en rebombeo Tamanche: Considera un inicio y término del 18 de noviembre al 26 de diciembre de 2019 en todos y cada uno de los conceptos de esta partida esto debe considerar primero la construcción de las cajas y después proceder con la instalación de los medidores, con la finalidad de evitar la pérdida de garantía de los medidores de inserción."**

Al respecto, la ahora inconforme manifiesta que este desechamiento no procede con base al procedimiento constructivo planteado, en vista de que en el mismo se indica que: 'Previo al inicio de los trabajos se acordara las fechas para la ejecución de los trabajos en cada zona de captación, esto con el fin de coordinar el apagado de los equipos de bombeo en el pozo o descarga donde se realizarán los trabajos, con el fin de afectar el mínimo posible el suministro de agua.'



Continúa señalando que el programa de obra es una forma de plantear no solo la mano de obra sino también la inversión a realizar en la adquisición de los materiales. En su procedimiento se indica el proceso de ejecución de la obra la cual se encuentra dentro del periodo definido por la dependencia, asimismo, se le recuerda a la dependencia que la obra cuenta con una fianza que garantiza durante un año por cualquier vicio oculto o defecto en la construcción posterior a la entrega de la obra.

- f) Por lo que toca al incumplimiento **"3.2.4.-032 macro medición en rebombeo Progreso: Considera un inicio y término de 18 de noviembre al 26 de diciembre de 2019 en todos y cada uno de los conceptos de esa partida existiendo incongruencias, en virtud que primero se debe de realizar la construcción de las cajas y después proceder a la instalación de los medidores, esto con finalidad de evitar la pérdida de garantía de los medidores de inserción y electromagnéticos."**

La accionante argumenta que ese desechamiento no procede con base al procedimiento constructivo planteado en vista de que en el mismo se indica que previo al inicio de los trabajos se realizará un acuerdo o programa con el supervisor de la dependencia para la ejecución de los trabajos para la colocación de los medidores de inserción según especificaciones y catálogo de conceptos. Todo de acuerdo a las características y dimensiones señaladas en el catálogo de conceptos y especificaciones de obra, concluyendo de esta forma con la limpieza de las áreas de trabajo.

- g) En lo referente al incumplimiento marcado con el número **"3.2.5.-022 detección y reparación de fugas en línea de conducción: En el programa de ejecución considera un inicio y término del 01 de octubre al 26 de diciembre de 2019 en todos y cada uno de los conceptos de esta partida existiendo incongruencias, esto se debe a que al iniciar los trabajos de detección de fugas en la línea de conducción, de manera simultánea inicia los trabajos de reparación de fugas con abrazaderas de acero inoxidable en la línea de conducción, sin que haya hecho una evaluación que tipo de fuga se detectó para priorizar la reparación de fugas y tener una mejor recuperación de caudales, así mismo para los trabajos de construcción de las cajas de válvulas de expulsión de aire en su programa propone el inicio simultáneo a los trabajos de detección de fugas, debiendo ser posterior a la detección de fugas para determinar el lugar correcto de la ubicación de estas, para el buen funcionamiento de la obra."**

La ahora inconforme manifiesta que ese desechamiento no procede, con base al procedimiento constructivo planteado en vista de que en el mismo se indica que: Previo al inicio de los trabajos en coordinación con la supervisión se ubicará la trayectoria de la línea de conducción de agua potable, así como el punto de inicio y terminación de los trabajos. Una vez identificados los puntos para la corrección de las fugas se realizará la preparación del área para los trabajos de reparación de red. De manera alterna a los trabajos anteriores, se realizarán los trabajos correspondientes al suministro e instalación de las válvulas, todo de acuerdo a las características y dimensiones señaladas por la supervisión, catálogo de conceptos y respetando las especificaciones de obra.



Asimismo, la accionante argumenta que la convocante le negó la oportunidad de realizar las aclaraciones pertinentes con respecto a su propuesta, como se encuentra previsto en el numeral 26.1 de las bases que rigen el procedimiento licitatorio que nos ocupa, situación que la dejó en estado de indefensión.

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme **ALTA TENSION, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa procede a examinar de manera conjunta los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la accionante y en apego a lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que ello implique modificación alguna a dichos motivos de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio judicial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."<sup>2</sup>

Del contenido de las manifestaciones vertidas por la ahora inconforme, no se desprende que la misma trate de desvirtuar los motivos de incumplimiento que la convocante le hizo valer a su proposición, ya que como se puede apreciar en cada uno de sus argumentos a modo de motivos de inconformidad, únicamente se concreta a manifestar que el desechamiento de su proposición no procede, sin que el inconforme combata los razonamientos, ni el fundamento legal señalado por la convocante en el fallo para desechar su proposición.

Lo anterior es así, toda vez que en sus motivos de inconformidad, la empresa inconforme se limita en sostener que en el procedimiento constructivo que planteó, indicó que previo al inicio de los trabajos realizaría diversas actividades con el supervisor de la dependencia, debido a que para cumplir con el programa de ejecución se debe contar con materiales, personal, equipo y la aportación económica al proveedor desde el primer día de inicio de los trabajos, sin que se desprenda que dichos argumentos se encaminen a controvertir las causas y fundamentos en las que se basó la convocante para desechar su proposición.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región) 2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.



**EXP. INC/143/2019**

De esta manera, los argumentos vertidos por la ahora inconforme, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que las simples manifestaciones hechas por ésta, a través de las cuales pretende impugnar el acto de fallo, realizado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (disco compacto archivo electrónico CE foja 147), carecen de eficacia jurídica, toda vez que no expresan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."<sup>3</sup>

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, como lo establece el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, si no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia antes invocada, en su evaluación y fallo de adjudicación, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir, resultando por consecuencia aplicable por analogía la siguiente tesis:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."<sup>5</sup>

<sup>3</sup>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995, Octava Época. pag. 66, Tesis V.2º.J/105.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, marzo de 1992. Tesis II.3º.J/C. Octava época. Pág. 81. Jurisprudencia común 219996.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, parte SCJN. apéndice de 1995, tesis 172. Tercera Sala. Octava época.



Asimismo, la empresa inconforme **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.** no ofreció, ni exhibió ninguna prueba para acreditar sus manifestaciones.

En este sentido, no basta que en su escrito inicial el inconforme manifestara que no procedía el desechamiento de su proposición porque en el procedimiento constructivo planteado por su representada señaló que previo al inicio de los trabajos realizaría diversas actividades con el supervisor de la dependencia, para que se le tenga por cierta su manifestación, ya que de las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata, no se desprende que se hubiere establecido que, antes de iniciar los trabajos se realizarían diversas actividades con el supervisor de la dependencia, para que los licitantes pudieran programarlos y ejecutarlos.

En efecto, en la convocatoria a la licitación impugnada (archivo electrónico certificado contenido en el disco compacto de ella foja 147, denominado PAC 413 Obra LPN MERIDA 5) se precisó que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo una visita de campo al lugar de los trabajos.

Asimismo, en el numeral 8.1 "Visita al Sitio de las Obras", de la convocatoria, se precisó que se aconsejaba a los oferentes, que bajo su responsabilidad y a su propio riesgo, visitarían e inspeccionarían el sitio de las obras y sus alrededores y obtuvieran la información que pudiera ser necesaria para preparar sus ofertas, lo que cobra sentido, pues de esa forma los licitantes estarían en posibilidad de preparar sus proposiciones, las que debían incluir el programa para la ejecución de las obras.

Por tales razones es que se afirma que es le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite que no procedía el desechamiento de su proposición, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio,

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Siendo aplicable el criterio del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al*



**EXP. INC/143/2019**

*tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”<sup>6</sup>*

De ahí, que con la simple manifestación del inconforme en el sentido que el desechamiento de su proposición no procede con base al procedimiento constructivo planteado, no se acredite que la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, haya dado cumplimiento al programa de ejecución (visible a foja 33 del Anexo Técnico y económico 2019 del CD), requerido por la convocante en el documento AE9, de la convocatoria que rigen el proceso licitatorio de que se trata.

No obstante lo anterior, esta autoridad administrativa, considera necesario precisar que no debe pasarse por alto que los requisitos establecidos en las bases que rigen el proceso de licitación, que no fueron impugnado ni aclarados en la etapa procesal correspondiente, revisten el carácter de obligatorios y no queda al arbitrio de los licitantes el señalar lo que debe o no requerirse en los procesos de contratación, ya que corresponde a la entidad convocante el determinar los aspectos bajo los cuales se regirá el procedimiento e contratación, por lo que, resulta evidente que no se puede desatender que las bases de licitación constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse y en su caso los participantes de la licitación deben de cumplir con todos y cada uno de ellos, incluyendo las modificaciones realizadas en la propia junta de aclaraciones, por tanto, al ser prerrogativa del que convoca y no de los licitantes, determinar las condiciones bajo las cuales se regirá el procedimiento licitatorio, dada la naturaleza de la adquisición objeto de la licitación de que se trata, a fin de asegurar las mejores condiciones para la entidad y garantizar la libre participación e igualdad de condiciones en todo evento licitatorio, debiendo prevalecer el interés público sobre el interés privado, buscando con ello asegurarse las mejores condiciones de contratación para el Estado, como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por analogía, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

**“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia,

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, **que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.** Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución,** ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí,** y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe



*ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”<sup>7</sup> (Énfasis añadido)*

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CE-931045999-E22-2019**, convocada por la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN**, para la ejecución de los trabajos consistentes en **“DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS EN 48.28 KM DE RED DE DISTRIBUCIÓN EN DIÁMETROS DE 2 1/2”, 4”, 6”, 8”, 10”, 12” Y 16” Y EN 24 KM DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE 18”, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 2,420 MICROMEDIDORES EN LA ZONA PONIENTE Y CENTRO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 15 MACROMEDIDORES EN LA ZONA DE CAPTACIÓN Y REBOMBEO DE LA LOCALIDAD DE**

nota 5

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.



**EXP. INC/143/2019**

**PROGRESO, YUCATÁN**"; en términos de la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 202, 203, 207 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y generan convicción en esta Dirección General de que la inconformidad formulada por la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, se determina **INFUNDADA**, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO, que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEXTO. Manifestaciones de defensa del tercero interesado.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la **C. MARGARITA ROSA MOLINA GUILLERMO**, administradora única de la empresa **EXCAVACIONES CONO SUR, S.A. DE C.V.**, mediante su escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 172 a la 187), fueron consideradas al momento de emitir la presente resolución, sin que fuese necesario realizar pronunciamiento dado el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad promovida por el **C. [REDACTED]** administrador único de la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la **Licitación Pública Nacional número CE-931045999-E22-2019**, convocada por la **JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN**, para la ejecución de los trabajos consistentes en **"DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS EN 48.28 KM DE RED DE DISTRIBUCIÓN EN DIÁMETROS DE 2 1/2", 4", 6", 8", 10", 12" Y 16" Y EN 24 KM DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE 18", SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 2,420 MICROMEDIDORES EN LA ZONA PONIENTE Y CENTRO Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 15 MACROMEDIDORES EN LA ZONA DE CAPTACIÓN Y REBOMBEO DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, YUCATÁN"**.

nota 6



**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa **ALTA TENSIÓN, CIMENTACIÓN Y CAMINOS ALCICA, S.A. DE C.V.,** que la presente resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal al inconforme, al tercero interesado por rotulón, y mediante oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvió** y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ,** Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, Director de Inconformidades "B", y el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**TESTIGO**

**TESTIGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**

**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiuno fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 11/03/2020 del expediente 143/20.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	16	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1.Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



**realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721**

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

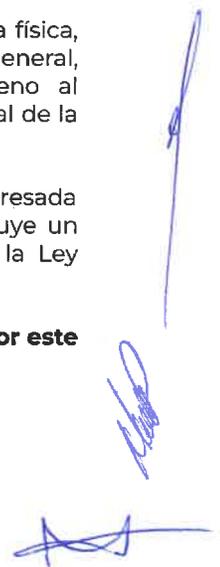
INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava  
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava  
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

